

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 184
13 agosto 2021
Original: español

INFORME No. 176/21
PETICIÓN 147-09
INFORME DE INADMISIBILIDAD

OSCAR JAVIER ORTEGA OSORIO Y RUBÉN ANTONIO ORTEGA
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 176/21. Petición 147-09. Inadmisibilidad. Oscar Javier Ortega Osorio y Rubén Antonio Ortega. Argentina. 13 de agosto de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Dante Marcelo Vega y Pablo Gabriel Salinas
Presunta víctima:	Oscar Javier Ortega Osorio y Rubén Antonio Ortega
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ y otro tratado internacional ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	12 de febrero de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de agosto de 2012
Notificación de la petición al Estado:	23 de abril de 2014
Primera respuesta del Estado:	10 de septiembre de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	16 de marzo de 2015; 12 de mayo de 2016; y 1º de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	5 de julio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento ratificación el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 13 de mayo de 2004
Presentación dentro de plazo:	No, 12 de febrero de 2009

V. HECHOS ALEGADOS

1. Dante Marcelo Vega y Pablo Gabriel Salinas (en adelante “la parte peticionaria”) denuncian que Oscar Javier Ortega Osorio y Rubén Antonio Ortega (en adelante “las presuntas víctimas”) fueron condenados penalmente en base a testimonios contradictorios y bajo un sistema penal provincial que no garantizaba el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior según lo requerido por el artículo 8.2(h) de la Convención Americana.

¹ En adelante, “Convención” o “Convención Americana.”

² Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. La parte peticionaria relata que el 30 de diciembre de 2003, la Séptima Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción de Mendoza condenó a Rubén Antonio Ortega a prisión perpetua como autor penalmente responsable de homicidio agravado y amenazas graves reiteradas; e igualmente condenó a cadena perpetua a Oscar Javier Ortega Osorio como autor penalmente responsable de participación primaria en homicidio agravado, robo agravado por el uso de armas y tenencia ilegítima de arma de guerra. De acuerdo con la parte peticionaria, la condena se fundamentó en prueba testimonial contradictoria.

3. Las presuntas víctimas interpusieron un recurso de casación contra la sentencia condenatoria con el fundamento de “falta e insuficiencia de la motivación y razón suficiente”, puesto que el tribunal omitió valorar ciertas contradicciones en los testimonios prestados por los testigos. La representación de las presuntas víctimas solicitó la admisión formal del recurso con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y la garantía de la doble instancia. El 3 de mayo de 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza resolvió rechazar formalmente el recurso por considerar que no había elementos suficientes para tachar de arbitraria la sentencia condenatoria; y que las afirmaciones sobre testimonios contradictorios se limitaban a una disconformidad personal con la labor judicial, pero que carecía de razones formales. El tribunal también opinó que las presuntas víctimas procuraban un examen *ex novo* de la causa, lo que implicaba la inviabilidad formal del recurso “debido a la naturaleza excepcional y restrictiva de esta etapa extraordinaria”.

4. Posteriormente, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de revisión extraordinario en el que invocaron el conocimiento de nuevos elementos de prueba, que incluía nuevas declaraciones testimoniales que no habían sido presentadas en el proceso original. El 22 de septiembre de 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza desestimó el recurso, al considerar que las nuevas declaraciones brindadas ante escribano público no podían ser consideradas como nueva prueba, pues la parte recurrente tenía conocimiento de los testigos en cuestión durante el desarrollo del proceso original, pero no los presentó en dicha oportunidad. El tribunal también manifestó que la parte recurrente pretendía una nueva valoración de los elementos probatorios que fundaron la decisión del inferior, lo que resultaba improcedente en la vía extraordinaria de revisión.

5. La parte peticionaria sostiene que el sistema penal vigente en la Provincia de Mendoza no garantiza el derecho a obtener la doble conformidad de una decisión condenatoria por parte de un tribunal distinto al que lo dictó en primera oportunidad, según lo exige el artículo 8.2(h) de la Convención Americana. Considera que la manera en que la Corte Suprema de Mendoza administra cotidianamente los recursos de casación y de revisión contradice las exigencias de la referida disposición, de acuerdo con la interpretación de la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Alega que el rechazo por razones formales de los recursos de casación y revisión interpuestos por las presuntas víctimas evidencia que estas no tuvieron verdadero acceso a una doble instancia, en violación del artículo 8.2(h) de la Convención Americana. La parte peticionaria cita una decisión en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que “es claro que un recurso que sólo habilitase la revisión de las cuestiones de derecho con el objetivo político único o preponderante de unificar la interpretación de la ley, violaría lo dispuesto en los instrumentos internacionales con vigencia interna, o sea, que sería violatorio de la Constitución Nacional” y concluyó en el caso particular que “al rechazarse formalmente los recursos de casación y de revisión se ha violado el derecho a la doble instancia⁴”.

6. Sostiene la parte peticionaria que deben aplicarse las excepciones al agotamiento de recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana. Señala que las presuntas víctimas no agotaron en su oportunidad acciones jurídicas como el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque eran caminos meramente formales y destinados al fracaso; y que de ningún modo hubieran logrado modificar la sentencia condenatoria. La parte peticionaria alega igualmente que los recursos no resueltos en un tiempo razonable no pueden considerarse disponibles ni efectivos. Finalmente, alega que la petición fue presentada dentro de plazo, ya que solo transcurrieron 3 meses desde la decisión final con respecto al recurso de revisión.

⁴Corte Suprema de Justicia de la Nación. Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa. Causa N° 1681, Sentencia de 20 de septiembre de 2005.

7. El Estado, por su parte, señala que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos en debida forma, pues omitieron ilustrar de manera suficiente los motivos del agravio y en consecuencia el rechazo de su recurso de casación sería imputable a su propia conducta procesal. Señala que tal como lo ha reconocido el Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza “la actividad procesal del rechazo del recurso no vulnera el derecho a la doble instancia cuando es ejercida sin excesivo rigor formal”.

8. También afirma el Estado que desde que se emitió la decisión de casación las presuntas víctimas tenían a su disposición la posibilidad de interponer un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tiene entre sus objetos “asegurar la supremacía de la Constitución Nacional sobre autoridades federales y provinciales” y “dejar sin efecto las sentencias arbitrarias”. Resalta que el recurso de casación plantado por las presuntas víctimas se basó en la supuesta arbitrariedad de la sentencia condenatoria, por lo que se configuraba uno de los supuestos de procedencia del recurso extraordinario federal. De igual manera, indica el Estado que la supuesta violación del artículo 8.2(h) de la Convención Americana es una cuestión eminentemente constitucional susceptible de ser analizada a través del recurso extraordinario federal. Considera que, al no interponer este último recurso, las presuntas víctimas consintieron tácitamente la decisión de casación e impidieron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación --máximo tribunal del país-- pudiera evaluar la constitucionalidad o supuesta arbitrariedad. Adicionalmente, destaca que si el recurso extraordinario federal hubiera sido denegado, las presuntas víctimas habrían tenido acceso al recurso de queja.

9. El Estado agrega que, aún en el caso que se considerara que los recursos internos fueron agotados con el rechazo del recurso de casación, la petición sería extemporánea pues la notificación se hizo el 13 de mayo de 2004 y la petición fue interpuesta el 11 de febrero de 2009. Alega que no hubo violación del plazo razonable por parte de los tribunales internos, puesto que fueron las presuntas víctimas quienes incurrieron en demora al presentar el recurso de revisión en agosto de 2008, más de 4 años después de que se desestimara el recurso de casación. Finalmente, reclama que la petición fue trasladada en forma extemporánea al Estado, cinco años después de su presentación.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La parte peticionaria alega que las presuntas víctimas no interpusieron el recurso extraordinario federal porque estaba destinado al fracaso, en la medida que no podía modificar la sentencia condenatoria; por lo tanto, invoca las excepciones al agotamiento de los recursos internos contempladas en el artículo 46.2 de la Convención Americana. Por su parte, el Estado sostiene que la petición fue presentada de forma extemporánea y que no se planteó el recurso extraordinario federal, que era el adecuado para remediar los agravios planteados.

11. Según el criterio reiterado de la CIDH, en la generalidad de los casos los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana solo exigen el agotamiento de los recursos ordinarios, no así los extraordinarios⁵. La Comisión Interamericana ha determinado igualmente que en principio es suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios; pero si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, estos pueden tomarse en cuenta a efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición⁶.

12. El Estado cuestiona que la presunta víctima no hubiera agotado el recurso extraordinario federal. Sin embargo, como lo ha hecho en otros casos, la CIDH estima que, por su naturaleza excepcional y discrecional, dicho mecanismo no constituía un recurso ordinario cuyo agotamiento fuera exigible en un asunto como el presente⁷. El Estado sostiene que, de considerarse inexigible el agotamiento del recurso extraordinario

⁵ CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

⁶ CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17.

⁷ Ver CIDH, Informe No. 17/06, Petición 531-01. Admisibilidad. Sebastián Claus Furlan y familia. Argentina. 2 de marzo de 2006, párr. 39-40.

federal, los recursos internos se habrían agotado con la decisión que rechazó el recurso de casación presentado a favor de la presunta víctima. Tras el rechazo del recurso de casación, la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario de revisión; sin embargo, según lo señalado por el Estado y no controvertido por la parte peticionaria, dicho recurso fue interpuesto más de 4 años luego de rechazado el recurso de casación. La Comisión Interamericana observa que el recurso de revisión fue rechazado por no ajustarse a los parámetros establecidos en la jurisdicción interna; y que la parte peticionaria no ha expuesto, ni surge del expediente, algún fundamento para la demora en la presentación de dicho recurso. La CIDH no halla en este asunto una continuidad procesal entre la decisión del recurso de casación y el recurso extraordinario de revisión presentado más de 4 años después. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que el rechazo del recurso de casación fue la decisión definitiva que agotó los recursos internos en los términos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

13. La información del expediente revela que la decisión que rechazó al recurso de casación fue notificada a la presunta víctima el 13 de mayo de 2004; y que la petición no fue presentada sino hasta el 12 de febrero de 2009. La parte peticionaria ha solicitado que la CIDH aplique las excepciones al requisito de agotamiento de recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana; sin embargo, no ha aportado ni surgen del expediente elementos o sustento para tal efecto. Por lo tanto, la petición resulta inadmisibles por haber sido presentada fuera del plazo previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. Debido a las conclusiones de la sección VI de este informe, la Comisión no realizará un análisis de los hechos planteados por la parte peticionaria para determinar si podrían caracterizar violaciones de la Convención Americana u otros tratados aplicables.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición con fundamento en los artículos 46.1(b) y 47(a) de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitíño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.